



Podcast: Interiuris

Programa: Número 34

Fecha: 6 de Mayo de 2007

Autor: Andy Ramos Gil de la Haza

Website: www.interiuris.com

E-mail: [andyramosgil \(arroba\) gmail.com](mailto:andyramosgil@gmail.com)

Sumario:

- Introducción
- Noticias:
- Tema del Día: Las Bases de Datos
- Caso Célebre: SGAE v. Junta de Andalucía
- Correos

Más de un mes después de su último programa, Podcast Interiuris vuelve, esperando, con la regularidad tradicional. La verdad es que el mes de abril ha sido un tanto estresante para mí, muchísimo trabajo, compromisos personales y profesionales que han impedido que sacase un podcast con la regularidad que os tengo acostumbrado; os pido perdón y espero que no se vuelva a repetir, aunque tampoco garantizo nada porque mi vida cada vez se parece menos a la que tenía hasta ahora.

También me gustaría recordaros que el fin de semana del 18 al 20 de mayo va a haber un encuentro de podcasters en Málaga, en el que podcasters de toda España iremos a la capital de la costa del sol para hablar de podcasting y por qué no, para conocer las caras de las voces que solemos escuchar en nuestros reproductores portátiles y compartir con ellos unas cervezas. Así que si estás por la zona de Málaga los próximos 18, 19 ó 20 de mayo de 2007, esperamos verte por ahí; la información sobre el Beer & Podcast se publicará en podcastellano.com, así que atentos a este sitio web.

Vamos ya con lo que ha pasado en el último mes, con una selección de las más importantes noticias:

- **Noticias**

Polémica en la Red por la rotura del AACCS, la medida tecnológica de los nuevos soportes de Alta Definición

La noticia más importante de las últimas semanas en Internet ha sido, quizá, la rotura de una de las protecciones de los nuevos formatos de Alta Definición, el AACCS, acrónimo de *Advanced Access Content System*. A través de un número hexadecimal, un hacker ha conseguido desproteger la medida tecnológica contenida en todos los discos HD-DVD publicados hasta la fecha, no así los Blu-Ray que siguen estando intactos. Por lo tanto, y gracias a dicha clave, ahora es posible acceder sin restricciones al contenido de los discos HD-DVD y la única forma de solucionar este problema sería revocando la clave, lo que haría imposible que nuevos discos se reprodujesen en los aparatos existentes.

Esta revelación ha provocado que los abogados de la AACCS-LA, la entidad que licencia la medida tecnológica AACCS, se hayan puesto a trabajar y a enviar cartas a webmasters solicitando la retirada de la citada clave, publicación que, según la ley y la jurisprudencia americana, es contraria a derecho (http://www.eff.org/IP/Video/MPAA_DVD_cases/).

La polémica saltó también cuando varios usuarios subieron la noticia a Digg, con la publicación de la clave desvelada, siendo retirada inmediatamente por la dirección de la página de noticias, lo que supuso una rebelión de los usuarios que comenzaron a postear masivamente la citada clave hexadecimal. Finalmente, Kevin Rose, fundador de Digg, publicó una carta en el blog del sitio web afirmando que no censurarían más

la publicación de esta clave por la imposibilidad de controlar y bloquear a todos los usuarios, responsabilizándose de las consecuencias que esto podría tener.

Según varios abogados consultados por la revista Wired, Digg tiene poco que hacer en este caso y sería muy probable que un tribunal le considerase culpable de infringir la DMCA por revelar un “componente”, “parte” o “tecnología” capaz de eludir una medida tecnológica. Sin embargo, David Maeztu, abogado y blogger de “Del Derecho y las normas”, afirma que en España, basándose tanto en la Ley de Propiedad Intelectual como en el Código Penal, es perfectamente legal publicar la famosa clave.

Estoy seguro que seguiremos hablando de este tema en futuros podcasts.

Más información:

<http://www.wired.com/entertainment/hollywood/news/2007/05/digglegal>

<http://www.microsiervos.com/archivo/seguridad/09-f9-11-02.html>

<http://www.plagiarismtoday.com/2007/05/02/notes-about-the-digg-hd-dvd-controversy/>

<http://www.eff.org/deeplinks/archives/005229.php>

<http://derechoynormas.blogspot.com/2007/05/las-claves-del-hd-dvd.html>

Polémica en EE.UU. por las tarifas para emitir música mediante webcasting.

Otra de las polémicas de las últimas semanas es la decisión de la Copyright Royalty Board de modificar la forma y cantidad a abonar por la emisión de música comercial a través de servicios de radio por Internet. Este organismo propuso a principios de marzo de este año que cada estación de radio online abonase un mínimo de 500 dólares a las casas discográficas, con un incremento anual del 30% hasta 2009, comenzando en 2006.

Ahora, dos representantes del Congreso americano, uno demócrata Jay Inslee y otro republicano, Don Manzullo, han propuesto el “Internet Radio Equity Act”, una ley que pretende frenar esta subida de los royalties que deben pagar las estaciones de radio a los titulares de derechos de propiedad intelectual. Pequeños webcasters, la National Public Radio y la Clear Channel Communications han manifestado su conformidad con la ley, mientras que Inslee manifestó que *“debe haber un modelo de negocio que permita a webcasters creativos prosperar y las normas existentes quita todo el oxígeno a este espacio”*.

Noticia completa:

http://news.com.com/2100-1028_3-6179627.html?part=rss&tag=2547-1_3-0-20&subj=news

http://news.com.com/New+Net+radio+rules+draw+fire+on+Capitol+Hill/2100-1028_3-6165336.html

Una Directiva Europea armonizará la normativa penal en materia de Propiedad Intelectual

El Parlamento Europeo aprobó el pasado mes de abril una propuesta modificada de directiva que armonizará los ilícitos penales y las penas por violación de derechos de propiedad intelectual e industrial en toda la Unión Europea. Tras una sesión con 374 votos a favor, y 278 en contra, el parlamento ha pasado al Consejo de Ministros la Segunda Directiva de Derechos de Propiedad Intelectual, que, según los propulsores de la misma, está destinada únicamente a los que infrinjan estos derechos en una escala comercial.

Aunque a nivel europeo la parte más controvertida era la penalización de la infracción de patentes, que haría criminales a cientos de compañías a lo largo de toda Europa, la parte que ha trascendido más especialmente en la blogosfera era la relativa a los derechos de propiedad intelectual y en especial haciendo una lectura en relación a las redes de intercambio de archivos.

En la propuesta de directiva, en el artículo 3 se obliga a los estados miembros a “calificar de infracción penal toda infracción intencional de un derecho de propiedad intelectual cometida a una escala comercial, así como la tentativa de tal infracción, la complicidad y la instigación a tal infracción.”

Aunque muchas páginas se apresuraron a afirmar que lo que estaba haciendo el Parlamento Europeo era legalizar el intercambio de archivos a través de redes peer-to-peer, lo cierto es que lo único que precisaba era que sólo serán penales las infracciones intencionales y a escala comercial de estos derechos, algo que ya han venido estimando los tribunales de nuestro país.

Noticia completa:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2005/com2005_0276es01.pdf

<http://www.out-law.com//default.aspx?page=7999>

Los Beatles llegan a un acuerdo con Emi tras la acusación de fraude por el pago de royalties

Los miembros de los Beatles vivos, Paul McCartney y Ringo Starr, y los herederos de los fallecidos John Lennon y George Harrison, han llegado finalmente a un acuerdo con su discográfica, Emi Music, después de una denuncia interpuesta en 2005 por posible fraude en el reparto de royalties por la comercialización de sus obras musicales.

Las partes han llegado a un acuerdo, del que no se han publicado cantidades, por el que la discográfica abonará una cantidad significativa de dinero a cambio de la retirada de los cargos. Finaliza de esta forma una serie de acusaciones que se remonta a principios de los años 70, cuando los Beatles acusaron por primera vez a la discográfica de quedarse con parte de sus ingresos en concepto de royalties.

Noticia Completa:

http://news.com.com/2010-1027_3-6178941.html?part=rss&tag=2547-1_3-0-20&subj=news

- Tema del Día

Hoy voy a hablar de un tema que me habéis preguntado en diversas ocasiones y que creo que puede ser de interés para muchos oyentes, sobretodo con importantes connotaciones comerciales. El tema, como he dicho al comienzo del podcast, son las bases de datos y la pregunta fundamental es ¿se puede proteger una base de datos? La respuesta es sí, y vamos a ver cómo.

Lo cierto que el tema de las bases de datos ha suscitado tradicionalmente cierto debate y polémica ya que estaríamos protegiendo no obras creativas en sí sino recopilaciones o compilaciones de datos, hechos, informaciones o quizá sí, de obras protegibles, hechos y datos que saben todos los oyentes de este podcast, que no son protegibles *per se*, por lo que nadie se podrá apropiarse de una noticia o de un dato técnico.

Durante los años 80 y 90 hubo un debate a nivel europeo sobre la protección de las bases de datos; se cuestionaba la necesidad de proteger no obras creativas, sino compilaciones de datos o hechos que por sí no eran protegibles mediante derechos de propiedad intelectual. Cuando se empezó a regular la materia en el seno de la Unión Europea, se tenía ya la experiencia de EE.UU., que en 1991 (Feist Publications, Inc. V. Rural Telephone Service Co.) había negado la protección a una base de datos compuesta por números de teléfonos y nombres de abonados, permitiendo este país simplemente la protección de compilaciones siempre y cuando éstas fuesen originales.

En 1996, y a través de la Directiva 96/9/CE (<http://europa.eu.int/ISPO/legal/es/propint/basdatos/basdatos.html>), se armonizó por primera vez en Europa las diferentes legislaciones internas sobre protección de bases de datos, no sin antes pasar por un intenso debate entre los diferentes países. La solución que consideró más conveniente el Parlamento Europeo fue la doble protección de las bases de datos: 1. Como obras del artículo 12 si tienen elementos de originalidad, 2. Por el derecho *sui generis* del artículo 133 LPI. Vamos a ver cada uno de ellas:

1. Colecciones. Bases de datos:

12 (1). Colecciones. Bases de datos.-1. También son objeto de propiedad intelectual, en los términos del Libro I de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.

Por lo tanto, una compilación de datos, hechos o de obras protegibles, se puede proteger mediante este artículo siempre y cuando su selección o la forma en la que están dispuestos sus contenidos, pueda constituir una creación intelectual, lo cual no es fácil de apreciar.

Para aclarar un poco más este tema que puede resultar un tanto abstracto, no se trata, a priori, de proteger el contenido, sino el continente; se protege la forma original en la que se han dispuesto una serie de datos, objetos, etc. para evitar que terceras

personas realicen una disposición similar basándose en la originalidad del otro creador. De hecho, el mismo artículo 12 se encarga de recordar que “la *protección reconocida en el presente artículo a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos*”.

La definición anterior de *colecciones* engloba a la protección de las bases de datos, que son definidas por el artículo 12.2 LPI como *colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma*.

Por lo tanto, sin perjuicio de la protección que puedan tener los elementos contenidos en una base de datos, la forma original en la que está dispuesta una base de datos, su organización metódica o sistemática puede ser protegible mediante propiedad intelectual si ésta es metódica y sistemática, lo que conllevo el reconocimiento de autor a su creador, con todo lo que ello conlleva (derechos morales, derechos de explotación, duración de 70 años tras su muerte, límites, etc.)

2. Derecho *sui generis* sobre las bases de datos

Sin embargo, se discutía la posibilidad de proteger las bases de datos que no tuviesen una disposición original, pero que a pesar de ello fuese necesario protegerlas porque hayan sido creadas tras una inversión sustancial de dinero o porque tuviesen un valor importante en el mercado. Imaginaos, por ejemplo, el trabajo necesario para confeccionar una recopilación con todos los restaurantes de España con ciertas características, o un directorio con todas las páginas webs de un territorio, o un listín telefónico. Se discutía la necesidad de proteger, más que obras creativas y originales, la inversión y el esfuerzo por crear algo (la base de datos) que podía tener un importante valor comercial en el mercado.

Así, y en el seno de la Directiva que cité anteriormente, se decidió proteger a estas bases de datos sin una disposición original a través de un derecho *sui generis*, es decir, un derecho especial y con una naturaleza jurídica propia y diferente al que he comentado anteriormente.

El artículo 133 LPI se encarga de regular esta protección al establecer que:

El derecho sui generis sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.

Así, este artículo protege más que a la creación, a la inversión de tiempo, dinero, energía, etc. por lo que sería lógico que además de otorgar un derecho al fabricante de una base de datos, prohibiese la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la misma siempre que esta extracción suponga represente una inversión sustancial, como también se prohíbe la extracción y/o reutilización sistemática de partes no sustanciales de la base de datos. Por supuesto, qué es sustancial tiene que estudiarse caso por caso ya que no hay una regla general que delimite qué es y qué no es sustancial.

Al tratarse de un derecho *sui generis*, la ley también precisa qué derechos tendrá tanto el fabricante de la base de datos como el usuario legítimo de la misma, y especifica que este último, podrá extraer y reutilizar partes no sustanciales de su contenido, con independencia de el fin al que se destinen. Además, el artículo 134.2 LPI matiza que el usuario legítimo de una base de datos no podrá realizar actos que sean contrarios a la normal explotación de la base de datos o que lesionen injustificadamente al fabricante de la misma o no podrá realizar actos que perjudiquen al titular de un derecho de autor.

En cambio, dicho usuario legítimo sí podrá *extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica.*
- b) Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.*

c) Cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

Vimos anteriormente que las bases de datos originales tienen una protección igual al resto de obras creativas, es decir, 70 años tras la muerte del autor. Sin embargo, la protección temporal de este tipo de “obras” es mucho menor, concretamente 15 años a partir del 1 de enero desde la finalización de la fabricación de la base de datos o desde que se pusiera a disposición del público por primera vez. Además, si se produce una reedición de la base de datos de tal forma que suponga una inversión sustancial de tiempo, dinero o esfuerzo, dicho resultado tendrá un plazo de protección propio e independiente a la base de datos original.

Bueno, ya hemos visto cómo se protege una base de datos en nuestro país y parcialmente cómo se hace en EE.UU. aunque para terminar creo que es conveniente decir que también es posible proteger las bases de datos por otros medios, por ejemplo por competencia desleal o por secreto industrial, aunque eso ya puede ser objeto de otro podcast.

Cualquier duda sobre este tema, como siempre, la podéis preguntar a andyramosgil (arroba) gmail.com

- Caso Célebre

El caso célebre del día de hoy va a ser corto para dar más tiempo a los correos que me han llegado durante el último mes. En este caso español, se discutía la posibilidad de que la Junta de Andalucía, en uno de sus centros, representase la obra “Carmen, Carmen” sin pagar derechos de autor a los creadores de la misma.

Para ello debo ponerlos en antecedentes, ya que aunque los autores tienen el derecho exclusivo a autorizar la exhibición o representación de sus obras, la ley española establece ciertos límites a dicho derecho exclusivo, y uno de ellos es el límite del artículo 38, que dice:

38. Actos oficiales y ceremonias religiosas.-La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Lo cierto es que éste es un límite un tanto caprichoso que creó el legislador español y que permite no pagar derechos de autor al Estado o Administraciones Públicas en sus actos oficiales. También es importante recalcar, porque me lo preguntan muy a menudo, que no es relevante el ánimo de lucro o la obtención de ingresos económicos cuando explotamos obras de terceros, es decir, si queremos hacer una representación de una obra protegida, siempre deberemos pedir autorización a los autores de la misma, sin importar si dicha representación se realizará sin cobrar precio de entrada al público o si se realiza, por ejemplo, en un colegio.

En este caso, la Junta de Andalucía, a través de una entidad perteneciente a ella, el “Centro Permanente de Educación de Adultos de Granada” quería representar la obra teatral “Carmen, Carmen” en el Teatro Isabel la Católica de Granada los días 29, 30, 31 de Octubre y 1 de Noviembre, para lo que no pidieron autorización a los autores de la obra.

Los autores, a través de la Sociedad General de Autores y Editores, demandaron a la Junta de Andalucía por la comunicación pública de su obra, reclamándole a la misma, 10.000.000 pesetas (ó 60.000 € aproximadamente), para remunerarle por todos los daños y perjuicios ocasionados.

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Sevilla dio la razón a los demandantes, obligando a la Junta de Andalucía a abonar dicha cantidad a los autores de la obra dramático-musical.

La demandada apeló la sentencia ante la Audiencia Provincial de Sevilla alegando que, como se está demandando a la Junta de Andalucía, los juzgados de lo civil (que son los encargados de ver asuntos de propiedad intelectual), no eran competentes, sino que este procedimiento se debería haber llevado por vía administrativa, por los

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Sorprendentemente, la Audiencia Provincial le dio la razón, por lo que la Sociedad General de Autores, en representación de los autores de la obra, tuvo que acudir al Tribunal Supremo para recurrir esta sentencia de la AP.

El Tribunal Supremo español en primer lugar estudió el tema de la competencia, es decir, tuvo que analizar si este asunto debía ser decidido por un tribunal de lo civil, como argumentaba SGAE, o por un juzgado de lo contencioso-administrativo.

En este punto, y siguiendo la doctrina del propio tribunal, el Supremo afirmó que *«los Tribunales Contencioso-Administrativos tienen una función revisora de los actos administrativos, constituyendo estos actos el presupuesto procesal indispensable; dentro de los actos administrativos deberán incluirse, las disposiciones de carácter inferior a ley, y la validez de las actuaciones administrativas; en la revisión de los actos procedentes de la Administración pública se necesita, para que corresponda su conocimiento a la jurisdicción especializada, que esta Administración actúe con sujeción al Derecho administrativo, y no como cualquier otro sujeto de derecho, es decir, actuando para satisfacer una necesidad pública, y no como persona jurídica privada»*

Por lo tanto, el Supremo precisó que no se podía acudir a la jurisdicción administrativa cuando la Administración, en este caso la Junta de Andalucía, actuaba en el mercado como un sujeto más del mismo, como una persona jurídica privada, y no como un órgano que estuviese satisfaciendo necesidades públicas, por lo que estableció que debían ser los órganos jurisdiccionales del orden civil los competentes para conocer de este litigio, a pesar del carácter público de la demandada.

Sobre la segunda base de defensa de la Junta de Andalucía, el Tribunal Supremo consideró probado que había habido un acto de comunicación pública de la obra dramático-musical, de carácter ilícito, a tenor de los artículos 17 y 20.2 de la ley de propiedad intelectual, sin que dicha representación pueda caer dentro del límite del artículo 38 por dos motivos:

- Primero porque este artículo exige que la obra interpretada sea una obra de carácter musical, y la obra “Carmen, Carmen” no es una obra de tal naturaleza, sino una teatral o dramático-musical.

- Segundo porque el límite se aplicaba sólo a actos oficiales del Estado o de las Administraciones Públicas y, según el Supremo, *“no puede comprenderse en él cualquier actividad de las Administraciones públicas sino que ese concepto ha de limitarse a aquellos actos de carácter institucional y conmemoraciones solemnes oficialmente declaradas, carácter que indudablemente no tienen las actividades de la Administración pública tendentes al desarrollo de la cultura en un ámbito social y personal limitado, como es el aquí contemplado.”*

Por lo tanto, el Supremo estimó que no había lugar a dudas y consideró que, por un lado, la jurisdicción civil era la que debía estudiar el asunto, y por otro, el artículo 38 no era de aplicación porque la representación no era una obra musical y porque no se realizaba en torno a un acto de carácter oficial de la Administración.

Sobre la cuestión de la cuantía reclamada, aquí el Supremo no dio la razón a los demandantes ya que calcularon dicha cantidad de 60.000 € por el beneficio que hubiesen obtenido de no mediar dicha utilización ilícita y según el Tribunal Supremo, no fueron capaces de justificar con precisión la base sobre la que se calculó dicha cantidad.

De este modo, una sentencia condenatoria del Tribunal Supremo en contra de la Junta de Andalucía, que vino a precisar el artículo 38 de la ley de propiedad intelectual y que lo limitó al tenor literal del texto, es decir, a obras musicales e interpretadas en actos oficiales de la Administración.

- **Correos**

Como siempre, podéis enviarme vuestras dudas, comentarios o sugerencias sobre el Podcast a mi dirección de correo andyramosgil (arroba) gmail.com, y os intentaré contestar lo antes posible. Como siempre digo, las dudas que resuelvo son solamente las que yo considero que son personales y que no tienen implicaciones comerciales, ya que de otro modo, recomiendo a los que me escriben a solicitar los servicios profesionales de un abogado para que haga un informe jurídico más preciso y adecuado a las posibles repercusiones comerciales de la cuestión.

La primera pregunta nos la manda Luís M. Barreiro

Hola, Andy,

Te escribo de nuevo (aparte de felicitarte por el podcast y animarte a seguir así), para hacerte una consulta sobre derechos de imagen.

Un amigo mío tiene un grupo de música y han hecho una canción dedicada a un piloto de Formula 1 de los de los equipos pobres. La canción es un elogio al trabajo de esos pilotos "de segunda", pero el título es el apellido de este piloto.

La pregunta es ¿pueden tener problemas porque el piloto en cuestión les reclame por derechos de imagen? Por lo de ahora se han autoproducido un CD para vender al final de los conciertos, pero van a hacer un video con ese tema y me tiene pinta de que pueda saltar a la "fama", a través de YouTube o algo similar.

Gracias por tu atención.

Hola de nuevo Luís,

Como ves esta vez no he podido contestarte tan rápido, mucho trabajo alrededor.

Sobre tu pregunta, creo que tu amigo puede realizar y publicar la canción que me comentas con total tranquilidad ya que aunque las personas tenemos derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, cuando una persona realiza una actividad notoria o con proyección pública (como es el caso del piloto que me comentas), dicho derecho se limita por el derecho de información y por la libertad de expresión de los ciudadanos.

Esta persona podría oponerse a que se publicase una canción con su nombre e imagen si ésta fuese vejatoria o atentase contra su honor, pero en ningún momento podría prohibirlo cuando simplemente elogia el trabajo (con proyección pública) de unos deportistas.

Así que dile a tu amigo que mucha suerte con su canción.

De todas formas, y como siempre comento, yo no he escuchado la canción y no hay una relación abogado-cliente entre nosotros, por lo que lo dicho aquí es meramente orientativo. Para poder hacer una respuesta más fundada sobre el tema debería oír la canción y conocer mejor el caso.

Es un placer para mí que sigas oyendo el podcast, aunque la regularidad no es la deseada. Ya sabes que mi buzón está siempre abierto a tus dudas o a las de tus amigos.

Un fuerte saludo

La siguiente pregunta, sobre proyectos de arquitectura.

Hola Andy.

Un cordial saludo de un FAN.

Escuché por primera vez tu podcast número 13 y en tres días me puse al corriente. He tenido que eliminar la suscripción de más de un blog por falta de tiempo, pero de los 4 ó 5 para los que siempre encuentro un hueco esta interiuris.

Y no me enrolló más, mi pregunta es la siguiente me paso de vez en cuando por blogs de arquitectura y quiero saber que tipo de licencia tiene un plano. Puedo enviar a una de estas webs un plano o parte del mismo, que he recibido de un arquitecto para comentar algún detalle del mismo, o tendría que pedir permiso. Y en caso de ser así, a quien se lo pido, al arquitecto que realiza el proyecto o al promotor que es quien lo financia y quien lo solicita.

No te entretengo más gracias de antemano y felicítame por poder escuchar un podcast de calidad y que tanto se aleja de la rumorología que hay en internet.

Un cordial saludo.

Buenos días

Muchas gracias por mandarme este correo y sobretodo por tus amables palabras; la verdad es que es un honor para mí que a la gente le guste mi podcast y desde luego una responsabilidad que espero seguir manteniendo por mucho tiempo. Que hayas eliminado otros blogs menos el mío, hace sentirme obligado a seguir escribiendo para aportar nuevos e interesantes contenidos. Así que ¡muchas gracias!

Sobre tu pregunta, los planos de los edificios están protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual de la misma forma que lo está una pieza musical o una pintura, porque así lo ha establecido expresamente el artículo 10.1.f). Por lo tanto, a priori, haría falta autorización de, en principio, el autor para cualquier acto de explotación de plano (reproducción del mismo, distribución, etc.)

Ahora bien, me comentas que quieres utilizar un plano para comentar algún detalle del mismo, por lo que tendríamos que estudiar si se podría aplicar el artículo 32 sobre cita, que no es más que un límite al derecho exclusivo de los autores. Este artículo permite la reproducción parcial de obras ya divulgadas, para su análisis, comentario o juicio crítico, pero ¡ajo! sólo si ellos se realiza con fines docentes y de investigación y en la medida justificada para dicho fin.

Por lo tanto, tu función ahora es comprobar si tu actividad podría enmarcarse dentro de este artículo 32, sobretodo si cumple fines docentes o de investigación. Como me faltan datos sobre la forma en la que harás dicha reproducción, dejo a tu criterio una conclusión final.

En el caso de que consideres que tu actuación estaría fuera de este límite, deberías pedirle permiso no al autor sino al titular de los derechos de explotación; este titular es el autor cuándo éste no ha cedido sus derechos a terceras personas, aunque en este sector de la construcción, lo general es que la promotora tenga los derechos de propiedad intelectual de los planos de los arquitectos que contrata.

Espero que te haya aclarado un poco más las cosas. Si no es así, no dudes en ponerte en contacto conmigo de nuevo e intentaré precisar más, aunque creo que ya tienes más o menos una idea de por donde van los tiros.

Gracias de nuevo por escribirme y leerme y te animo a que contactes conmigo para cualquier otro asunto que precises.

Un saludo

Me siguió preguntando:

Me ha surgido otra duda con los diseños ¿Hay algún baremo que diga lo que es creación intelectual susceptible de ser protegida? Lo digo por el maullido de un gato en una canción, una flor en una pintura o escultura... ¿Estas cosas se podrían proteger arbitrariamente o tendría que presentarse cada caso ante alguna instancia para ser evaluado?

Se hace un poco raro que agradezcas que te hagamos trabajar buscando artículos (salvo que te los sepas de memoria) y contestando a preguntas, en todo caso el agradecimiento es por parte mía, por sacarme de este pozo de incultura legal en el que me hallo sumergido

A lo que le contesté:

Buenos días Roberto,

Sí, tienes razón, quizá los agradecimientos pueden sonar raros, pero la parte que os agradezco es que hagáis el podcast conmigo, aunque sea la última sección, a través de vuestros correos.

Por supuesto que contestar a los correos me lleva tiempo (el que casi nunca tengo), pero generalmente no tengo que documentarme para hacerlo, como dices me sé los artículos de memoria, así que bueno, es tiempo, pero razonable.

Precisamente, la pregunta que me haces ahora sobre la copia privada en edificios, sí requeriría más documentación sobretodo de jurisprudencia. Pero antes, ¡joj! la "copia privada" NO es un derecho, es decir, es incorrecto decir "derecho de copia privada", ya que la "copia privada" es un límite al derecho exclusivo de los autores. Puede que ambas cosas te parezcan lo mismo, pero desde un punto de vista jurídico no lo es; en Internet solemos leer eso de "derecho de copia privada" o "derecho a hacer copias de seguridad" y no pueden ser afirmaciones más incorrectas.

Pero sobre tu pregunta, ahí estaríamos mezclando propiedad intelectual con diseños industriales, y como te dije antes, ya requeriría un estudio más exhaustivo para darte una respuesta precisa. Si por motivos profesionales o comerciales necesitas un informe, puedes contactar conmigo para realizarlo, pero sin ese estudio no te puedo

decir más que aplicases el 31.2 LPI (límite de copia privada).

Sobre lo que puede ser protegible, no, no existe ningún baremo, al final el que decide si algo es protegible o no es un juez ante un eventual procedimiento judicial, pero sin éste, todo o nada puede ser protegible. El maullido de un gato en una canción se protegería como una grabación sonora, pero no podrías impedir que una tercera persona grabase su "propia versión" del maullido de un gato; es decir, protegerías la grabación, no el hecho de incluir un maullido en una canción, lo cual, entiendo yo, no es protegible.

Lo siguiente, un audio-correo que me envía Martí Bou

Estimado Andy:

Mi nombre es Iván Lasso y te escribo para acribillarte a preguntas, con la esperanza de que me las contestes. Conocí tu podcast por una referencia que hizo a él Sonia Blanco en un grabación de unas jornadas de podcast, y dado que me interesa mucho el tema de la propiedad intelectual, comencé a bajarme todos los números. Llevo apenas 10 bajados (comencé por los temas que más me interesaban), y la verdad es que el último (el 32 cuando te escribo esto) aún no lo he escuchado, por lo que lo mismo las dudas que te voy a plantear ya las has contestado a otros oyentes.

Bueno, sobre mí te contaré que tengo he hecho un libro que he puesto en Internet llamado "Ciberia", un tutorial de informática básica en cómic. Hasta el momento he realizado un primer volumen, y el segundo lo estoy poniendo por entregas en un blog. Si te apetece, puedes ver un resumen del trabajo en <http://www.geocities.com/yelece> o entrar en el blog del segundo volumen, <http://ciberia.coconia.net>. Tanto el primer volumen del cómic (que está en pdf) como el blog están bajo una licencia Creative Commons 3.0 Reconocimiento-No comercial-Sin obra derivada.

Muchas de mis preguntas son relacionadas con lo que estoy haciendo. Sin embargo, tengo también otras curiosidades que ojalá me pudieses contestar. Soy profesor de

informática y hablo mucho de este tema con mis alumnos, en los que trato de inculcar la filosofía del software y la cultura libre.

Sin más rollo, voy con las preguntas:

Yo soy madrileño, pero ahora resido en Quito, Ecuador. Mi intención es regresar algún día (espero que a lo sumo uno o dos años más) a España. Los trabajos creativos que yo haga y coloque en Internet, ¿a que legislación se someten? ¿A la ecuatoriana o a la española? ¿Puedo elegir a cual me someto? ¿Podría registrar por medio de una tercera persona – no sé, mi madre o un amigo – mis obras en el registro de propiedad intelectual? En esto me refiero a trabajos escritos, dibujados y, bueno, tal vez más adelante haga también un podcast. En cualquiera de estos casos, que tienen soporte electrónico, al registrarlos, ¿hay que llevar un CD o hay que imprimirlos? Por cierto, me imagino que a lo mejor no tengas mucha idea de legislación ecuatoriana (lo cual sería normal, además para lo que esta sirve...), por lo que te rogaría si puedes contestarme desde el ámbito español y desde el ámbito internacional. Buff, no sé como decírtelo, pero es algo así. Es que estoy hecho un poco lío.

En tus primeros números decías que tenías el blog con una licencia Creative Commons. Pero luego, en el número dedicado a esas licencias, decías que eran imprecisas a pesar de tener validez jurídica (muy interesante eso de que aunque algunos aspectos puedan no ser correctos y no estar aceptados por la legislación, el resto de la licencia sí puede ser aceptable). Por otro lado, recomendabas las licencias Coloriuris (¿de hay viene el nombre de tu web y podcast?) y aunque había oído hablar de ellas, no les había parado bola hasta entonces, por lo que me metí en su web y me baje la información sobre ellos. Me gustó mucho que sus contratos tengan validez en Ecuador, porque Creative Commons no tiene licencias específicas para aquí. Sin embargo, aún me pierdo en este asunto. Me gustaría que me dijese que licencia me recomiendas elegir considerando que lo que quiero es que cualquiera se pueda bajar mi obra y la pueda colocar en otros sitios de Internet a disposición sin costo, pero que no se pueda realizar sin mi permiso una edición de la misma en papel para venderse en librerías, o que la utilicen para redibujarla y publicarla. Me estoy replanteando el asunto del "Compartir igual", aunque al respecto no tengo dudas.

Relacionado con lo anterior va mi siguiente pregunta. ¿Qué es exactamente el ánimo de lucro? Busqué hace un tiempo un poco por Internet, pero las respuestas que encontré no satisficieron mis dudas. ¿Hay ánimo de lucro si cogen mi trabajo, lo

imprimen y duplican, y lo venden por un precio muy cercano al que les ha costado hacer todo eso, pero un poco superior (\$1 más, o unos \$0.5 más)?

¿qué hay respecto a los procedimientos, trucos y cosas así? Me refiero a ese tipo de instrucciones como "Haz clic aquí, luego allá, después escribe tal" o "Archivo > Guardar cómo... y guarda el archivo en formato pdf". ¿Eso tiene derechos? Supongo, por lo que he oído en tu podcast hasta el momento, que lo que tiene derecho en este caso es la forma en que lo dices. Es decir, que si yo copio y pego lo que pone en la ayuda del programa, cometo una infracción, pero si lo reformulo, o reinterpreto de una manera diferente, ampliando por ejemplo la información con más detalle, no la cometo. ¿Estoy en lo cierto?

Por cierto, ¿podría ahora cambiar de licencia a mi blog? Sea por lo que sea (Creative Commons o Coloriuris). ¿Cómo afecta eso a los contenidos que antes estaban ahí con otra licencia?

Bueno, Andy, creo que esto es todo. De nuevo, mil perdones por aparecer de manera tan abusiva en tu correo con esta andanada de preguntas. No te canso más, que menudo rollo te he metido. Espero que me puedas contestar lo que te planteo y, si no, pues mándame al carajo.

Un saludo, y continúa con tu podcast tremendamente interesante, que cubre un área que en Internet se malinterpreta continuamente y que, como tú bien dices siempre, quizá tenga sus lados malos pero también unos cuantos buenos. Estás contribuyendo de una manera muy importante a la formación de muchas personas, tenlo por seguro.

Buenos días Iván,

Vaya, después de tan extenso email has tenido que terminar con agujetas en los dedos (tienes el record al email más largo jamás recibido), así que descansa que ahora me toca escribir a mí. Ante todo gracias por escribirme y por seguir el podcast; al igual que tú me descubriste por Sonia, yo te descubrí a ti por el último Comunicando, por esa auto-entrevista, como dijo José Gelado. Voy a ir contestándote supongo que poco a poco, aunque tú recibirás el correo completo y no notarás esta respuesta "en etapas".

Antes de empezar quiero advertirte que las dudas que me planteas podrían tener implicaciones comerciales, así que, y como siempre digo en los correos que me mandáis, lo que aquí te diré no supone en ningún momento asesoramiento legal, ni relación abogado-cliente, por lo que, si tienes intención de explotar tu obra, te pusieses en contacto de un abogado de confianza para que elaborase un informe jurídico sobre tu situación, algo que comprenderás, hago bajo contraprestación.

1. Sobre el tema de la ley aplicable en tu caso, que eres español pero resides en Quito. Lo máximo que te puedo decir es lo establecido en el Convenio de Berna y en la Ley de Propiedad Intelectual de España, ya que como bien has intuido, no he leído en mi vida la ley de Ecuador. El Convenio de Berna, firmado por más de 150 países de todo el mundo, confiere recíproca protección a todos los ciudadanos miembros de los países miembros, mientras que el artículo 163 de nuestra LPI dice que esta ley protegerá las obras de los ciudadanos españoles, sin perjuicio de donde se hallen. Por lo tanto, para ver qué legislación se te aplicaría, deberíamos ver dónde se explotaría tu obra porque de ello dependerá que sea una u otra ley.

2. Sobre licencias (una aclaración antes, mi podcast no tiene nada que ver con Coloriuris, el "iuris" es mera casualidad, o no, ya que en latín significa "derecho"): A ver, un gran problema (muy grande, desde mi punto de vista) que tienen las licencias Creative Commons (CC) es que pierdes cualquier control sobre tu obra, y me explico; cuando tú pones tus cómics con esta licencia, cualquier persona puede, cumpliendo los términos establecidos, explotar tu obra y tú ni te enteras. Eso yo creo que es, como autor y como abogado que asesoro a autores, muy perjudicial para nosotros. Está muy bien que nuestra obra se propague lo máximo posible (y de hecho nos beneficiamos por ello), pero sí quiero saber cómo se hace, quién la utiliza y de qué forma, en definitiva tener un cierto control sobre lo que he creado.

Yo he elegido el sistema Coloriuris (CI) porque en realidad permite los mismos usos que las CC (sin las graves imprecisiones que ésta tiene), pero cada vez que alguien utiliza mi obra, yo tengo conocimiento de ello porque me llega un correo del sistema diciendo que ésta persona ha solicitado autorización para utilizar mi obra, lo cual es positivo, primero porque cualquiera sigue teniendo la capacidad de utilizar mi creación y segundo porque yo tengo conocimiento de dónde se explota tu obra. Además, la autorización en las CI es limitada en el tiempo, lo cual tiene sus pros y sus contras, pero desde luego te puedo decir que si algún día una editorial contacta contigo para editar tus cómics, tendrás un problema porque ella va a querer los derechos en

exclusiva, exclusiva que no podrás darle porque mediante las CC has concedido autorizaciones a perpetuidad (y además no sabes a quién).

Por eso yo te recomendaría que te pasases a las CI ya que vas a tener un cierto control sobre las explotaciones que se hacen de tus obras y éstas no van a ser a perpetuidad, sino limitadas en el tiempo. Por supuesto las CI tienen sus contras, como todo, por ejemplo que la gente es reticente a "firmar" esa autorización, o que terceras personas podrían seguir usando tu obra sin pedirte autorización, pero creo que son contras imposibles de evitar y desde luego, menor perjudiciales que los de las CC.

3. Sobre ánimo de lucro, etc.: según el Tribunal Supremo español, "ánimo de lucro" es cualquier "rendimiento, beneficio, ventaja o utilidad" que se obtenga de un bien o un servicio. Evidentemente cuando cobras \$ 2 por algo que te "cuesta" \$ 0.15, de alguna forma le estás sacando un rendimiento a la copia que estás realizando, aunque sea para comprarte un equipo por la devvaluación del que estás utilizando. Yo desde luego interpretaría que ahí se estaría violando las licencias CC porque ya hay un fin comercial, aunque sea muy limitado (pero comercial al fin y al cabo).

Sobre el beneficio directo o indirecto, y en el caso de la revista más concretamente, obviamente, cuando una revista "regala" (porque lo repercute en el precio de venta) un CD con varios programas gratuitos, no está haciendo más que aprovechándose de esos programas para que sirvan de reclamo para vender más revistas. Desde mi punto de vista, ahí hay un claro ánimo de lucro; ten por seguro que si dicho CD no le reportase más compradores, no lo incluirían; lo hacen porque sirve como reclamo para vender más, por lo que es evidente que hay un fin lucrativo en esa distribución gratuita de software libre. Así que, desde mi punto de vista, si una revista incluye en un CD tus cómics, deberían pedirte permiso sí o sí.

Como dije en el podcast, el ánimo de lucro implica, entre otras cosas, rendimientos comerciales directos o indirectos, da igual que cobres o no por el podcast, si pones publicidad también estás obteniendo ingresos, por lo que se podría demostrar fácilmente que hay ánimo de lucro por lo que no podrías utilizar música CC en un podcast si tiene la cláusula de "No Comercial".

6.- Por supuesto que puedes cambiar de licencias en cualquier momento, para lo cual tienes que tener en cuenta que las anteriores licencias se seguirían aplicando a todos aquellos que hubiesen hecho uso de ellas antes de ese cambio de licencias, por tener

ya unos derechos adquiridos y que tú no podrás revocar nunca (por eso digo que las CC son perjudiciales, ya que las CI "caducan" y las primeras no).

Puedes crear tu propio "contrato", aunque más que un contrato estaríamos hablando de "términos de uso" o de "aviso legal", de la misma forma que yo lo tenía en mi web hasta que me cambié a las CI. El problema es que este aviso legal tiene que ser preciso jurídicamente hablando para que no cometas errores de los que te puedas arrepentir en el futuro, y quizá sin los conocimientos legales necesarios, esta tarea puede resultar harto difícil.

Mi recomendación es que (y ahora me estoy pringando, algo que ya me has dicho que te gusta ;-)) utilices un contrato Coloriuris limitado en el tiempo (1, 2 ó 3 años), porque tu obra, a diferencia de otras, podría ser perfectamente publicada por una editorial que estoy seguro (trabajo con ellas) que no verán con buenos ojos que tu obra se haya publicado con CC (por la falta de control). Es una labor preventiva, "por si acaso". Además, estudiaría la posibilidad de ser socio de CEDRO (la "SGAE" de los escritores) que se encarga de controlar (y te aseguro que lo hacen) las fotocopias, etc. que se hacen en todas partes, así si alguien hace uso comerciales de tus obras, te llegará a tu casa un cheque como contraprestación por tales copias. Ser socio de CEDRO es gratis y administran tus obras en todo el mundo, el problema es que tienes que tener algo editado para ser socio (con ISBN, etc.) y no sé si tu obra la considerarían como "editada" (quizá por haber aparecido en el cd de la PC Plus...). Yo preguntaría porque creo que te podría venir bien, ah! y si te haces socio, no les cedas tus derechos de Internet, para que así puedas distribuir gratuitamente tu cómics por este medio. Así CEDRO sólo "vigilaría" tu obra en el mundo real y no en el digital.

Bueno, creo que he respondido a todas tus preguntas, si no es así no dudes en escribirme de nuevo, pero por favor, con menos preguntas, que tengo los dedos que voy a tener que meterlos en hielo para que descansen de tanto teclear.

Suerte con tu cómic y espero que se pueda distribuir de forma coherente y desde luego, como desea su autor.

Un saludo

Un correo de otro podcaster, Trilogic

¡Hola Andy!

tras escuchar tú último podcast me surge la siguiente duda: ¿Puedo hacer fotos en un evento público, como una competición de ciclismo o una concentración de coches tuning, todo al aire libre, y explotarlas comercialmente sin permiso por escrito de los ciclistas o los propietarios de los coches o los organizadores de los eventos?

Gracias!

Sobre tu pregunta, como siempre suelo decir, lo que yo digo en mi podcast no supone en ningún momento asesoramiento legal por lo que la respuesta que te dé no pueden ser utilizadas como tal; siempre recomiendo acudir a un abogado a que redacte un informe jurídico más extenso si tienes intenciones comerciales con respecto a tu duda.

La primera parte de tu pregunta es sí, es decir, siempre y cuando no te indiquen lo contrario los organizadores, cualquier persona puede realizar fotografías de eventos públicos, ya sea una carrera de motociclismo, de Fórmula 1 o de coches tuning. El problema es que tú quieras comercializar esas instantáneas y en tal caso, habría que analizar cada caso concreto para comprobar si haría falta la autorización de terceras personas o no.

Mientras que no habría demasiados problemas en vender dichas fotografías a un periódico o a una revista para que sean publicadas con fines informativos, sí habría que tener en cuenta que el artículo 7.6 de la Ley 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, considera como una "intromisión ilegítima" la utilización del nombre, de la voz, o de la imagen de una persona, con fines publicitarios o comerciales.

Por ello, para comercializar camisetas o postales con la imagen de deportistas famosos hay que pedirles autorización, incluso cuando han sido tomadas en eventos públicos.

Espero que ya te haya quedado el tema más claro, aunque si no es así ya sabes

dónde localizarte.

Un fuerte saludo y hasta pronto.

Y por hoy es suficiente. Os recuerdo que el fin de semana del 18 al 20 de mayo estaré en Málaga, en el encuentro de podcasters así que si estás por la capital de la Costa del Sol, pásate por ahí. Cerramos el podcast con la canción The World is Upside Down Single de Quinn, descargada de la Podsafe Music Network.